



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de mayo de 1940 por la que se dictan reglas para la ejecución del Decreto de 13 de mayo de 1940 sobre restricción en el consumo de la gasolina.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 13 del corriente sobre restricción del consumo de gasolina,

Esta Presidencia ha resuelto que el consumo de ese producto por particulares se atenga y regularice ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª Los consumidores de gasolina se clasificarán en:

- A) Turismos (motocicletas o automóviles de propiedad particular).
- B) Vehículos internacionales.
- C) Consumo doméstico.
- D) Naves de recreo.
- E) Taxis.
- F) Coches de pruebas.
- G) Camiones (de transportes, grúas, etc.).
- H) Omnibus (líneas de viajeros, ambulancias, etc.).
- I) Usos industriales (motores, sopletes, disoluciones, quemadores, etcétera).
- J) Usos agrícolas (tractores, elevación de aguas para riegos, trilladoras, etc.).
- K) Naves industriales.

Los médicos que por su vehículo satisfagan Patente Nacional de clase A., con la bonificación del 50 por 100 (vehículo cuyo peso no exceda de 750 kilos), se clasificarán en el apartado E) de este artículo.

2.ª Los consumidores clasificados bajo la letra B) deberán solicitar las Tarjetas de Aprovisionamiento correspondientes en las Oficinas provinciales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Los consumidores clasificados bajo las letras E), F), G), H) e I), en las Jefaturas provinciales de Industria.

Los clasificados bajo la letra J), en los Servicios Agronómicos provinciales.

Y los clasificados bajo la letra K), en las Comandancias de Marina de los Puertos.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para mayor facilidad de los automovilistas extranjeros que penetren en España, designará en las localidades aduaneras

fronterizas agentes que, previos los requisitos pertinentes, provean a los propietarios de dichos vehículos de las correspondientes Tarjetas de Aprovisionamiento para suministro de gasolina y vales de extracción especiales a adquirir en moneda extranjera. Dichos automóviles podrán proveerse también de los mencionados vales, sin limitación, en cualquiera de las Agencias establecidas por dicha Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en la Península.

3.ª Las Jefaturas de Industria, Servicios Agronómicos y Comandancias de Marina fijarán en las Tarjetas de Aprovisionamiento el cupo mensual autorizado al precio corriente de la gasolina, con cuyas Tarjetas los interesados podrán retirar de una sola vez, en las Agencias y Subagencias de CAMPSA, los vales de autorización de compra correspondientes al cupo mensual asignado, mediante los cuales, y satisfaciendo en metálico el importe, a precio corriente de la gasolina, les será entregada ésta en los surtidores.

4.ª Para la obtención de las Tarjetas de Aprovisionamiento será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Los consumidores clasificados en el grupo B) las solicitarán de la CAMPSA, presentando: la documentación oficial establecida para el paso de vehículos por la frontera.

b) Los de las restantes clasificaciones, presentarán en los Servicios correspondientes una declaración jurada, con arreglo al siguiente modelo, acompañando los documentos que se indican en el artículo siguiente:

DECLARACION JURADA que presenta don ..., que vive en ..., calle de ..., núm. ..., para que, de acuerdo con el Decreto de fecha 13 de mayo de 1940 y Reglamento de aplicación, le sea facilitada la correspondiente Tarjeta de Aprovisionamiento de gasolina para el:

Clase del vehículo, motor o industria ..., marca ..., número del motor ..., fuerza en HP. ..., matrícula ..., carrocería ..., servicio a que se dedica ..., necesidad del servicio ..., recorrido o necesidad, diario aproximado.

... de ... de 1940.—(Firma del solicitante.)

c) Aquellos consumidores particulares o empresas de tipo industrial, que posean más de un vehículo, comprenderán en una sola declaración todos los que posean, presentando otras a los efectos de obtención de Tarjetas de Aprovisionamiento para usos industriales, agrícolas, etc.

En este caso, el cupo se fijará, no por el número de vehículos, sino por el consumo que corresponda al servicio a realizar, entregándose tantas Tarjetas como vehículos posean y prorrateando en las mismas el cupo fijado.

En estas Tarjetas se consignarán, además del número de matrícula: «utilizable para todos los vehículos de la misma empresa».

Si se trata de empresas dedicadas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, se indicarán los coches destinados al tráfico diario y los de reserva.

d) Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, naves de comercio, etc., harán constar en el lugar del número de matrículas el nombre de la embarcación y el número de la Lista y Folio.

e) Los consumidores que deban estar provistos de las Tarjetas de Aprovisionamiento deberán hallarse en poder de ésta y de los vales antes del día primero de julio del corriente año, sin cuyo requisito no podrán obtenerlos.

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISO

Por el presente se recuerda a los señores Alcaldes - Presidentes de los Ayuntamientos comprendidos en la relación inserta en este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 23 de abril del corriente año, y que no hayan abonado sus débitos por suscripciones y anuncios durante los años 1936 (hasta el 18 de julio), 1939 y 1940, que pueden retirar los recibos, mediante pago de los mismos, en el Banco Zaragozano, calle de Nicolás María Rivero, 4.

Se encarece a los Ayuntamientos que no hubieran pagado, lo verifiquen con la mayor urgencia.

tener de los surtidores gasolina exenta del impuesto de restricción.

5.ª Los documentos que deberán acompañar a las solicitudes mencionadas en el apartado b) de la regla cuarta, son los siguientes:

Propietarios de taxímetros: Licencia del Ayuntamiento, permiso de circulación y resguardo de la Patente Nacional corriente.

Propietarios de coches de pruebas: Recibo de Contribución y resguardo de la Patente Nacional corriente.

Propietarios de camiones, camionetas y ómnibus: Permiso de circulación del vehículo y resguardo de la Patente Nacional corriente y, en su caso, recibo de Contribución.

Líneas de transportes de viajeros por carretera: Recibo corriente de haber satisfecho el canon de transporte, permiso de circulación y resguardo de la Patente Nacional.

Las declaraciones juradas que presenten en las Jefaturas de Industria deberán ir visadas por la Inspección de los Transportes por Carretera de las Jefaturas de Obras Públicas provinciales o, en su defecto, acompañar certificado de estas Inspecciones sobre las características de la concesión.

Médicos: Permiso de circulación, Patente Nacional y Patente Profesional.

Los consumidores de gasolina para usos industriales y agrícolas: Recibo corriente de la Contribución o impuesto que corresponda y certificación de las Alcaldías respectivas confirmando que el motor se halla instalado y funcionando en la industria o explotación mencionada en la solicitud, indicando los períodos en que el consumo se efectúa.

Los propietarios de Naves: Documento de inscripción marítima en el Registro de Buques, cuidando las Comandancias de Marina de comprobar el funcionamiento de la nave en los servicios indicados en la oportuna Declaración Jurada.

6.ª La CAMPSA, Jefatura de Industria, Servicios Agronómicos y Comandancias de Marina, a la vista de las solicitudes y de la documentación complementaria que se indica en la regla anterior, extenderán las Tarjetas de Aprovisionamiento, que deberán contener los siguientes datos:

Número de orden.

Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario.

Clase del vehículo, motor o industria.

Marca.

Fuerza en HP.

Número de matrícula.

Número del motor.

Servicio a que se destina.

Cupo mensual de gasolina que le corresponde.

Fecha del libramiento.

Firma y sello.

7.^a Las Jefaturas de Industria, los Servicios Agronómicos y las Comandancias de Marina, a la vista de las peticiones deducidas por los interesados, fijarán los cupos discrecionalmente, velando por la máxima restricción y sin perjuicio de las comprobaciones que pudieran acordarse para la fijación definitiva de aquél.

A los taxímetros se les concederá un cupo, ajustándose puramente a las necesidades de su servicio urbano en las localidades donde lo presten.

Los ómnibus para el transporte de viajeros no serán considerados como tales, sino a partir de una capacidad de doce viajeros, como minimum.

8.^a De la falsedad de las declaraciones o de los documentos aportados serán responsables las empresas, entidades o particulares que las presenten.

9.^a Caso de extravío por los usuarios de la Tarjeta de Aprovisionamiento, deberá el interesado ponerlo en conocimiento de la agencia respectiva de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, quien practicará la información correspondiente, a la vista de la cual podrán los organismos expedidores de la misma extender una duplicada.

Los vales de extracción a entregar a la nueva Tarjeta serán los correspondientes a lo que se deduzca de la citada información.

10. Al efectuar la entrega a los beneficiarios de las Tarjetas de Aprovisionamiento, estamparán aquellos organismos un cajetín indicando que se ha efectuado su entrega, en los siguientes documentos:

A los poseedores de automóviles en general: En el carnet del vehículo.

A los poseedores de motores industriales o agrícolas: En el recibo corriente de la Contribución industrial o documento cobratorio del impuesto que les corresponda.

A los poseedores de motores marítimos: En el documento de inscripción marítima en el Registro de Buques.

11. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., será la encargada de efectuar la entrega de las hojas de vales de extracción de gasolina, cuidando de consignar en las Tarjetas de Aprovisionamiento cada entrega de vales por el cupo asignado, indicando el mes a que está destinado, firmando la persona autorizada para hacer la entrega y estampando el sello de la Oficina que lo efectúa.

Además, deberán exigir, respectivamente, la presentación de los carnets de los vehículos, en los casos de automóviles en general; recibos de Contribución o documento cobratorio que corresponda y certificado municipal de funcionamiento de la industria, que deberá ser renovado por los usuarios trimestralmente; documento de inscripción marítima, con el fin de comprobar mensualmente el derecho de los consumidores a la obtención de gasolina sin impuesto de restricción.

12. Los extranjeros residentes en

España estarán sometidos a cuanto se dispone en las presentes reglas.

13. Los turistas extranjeros que penetren en España con vehículos matriculados en sus respectivos países, obtendrán a su paso por las distintas fronteras, en las Agencias que allí tendrá establecida la CAMPSA, Tarjetas de Aprovisionamiento con cupo libre de consumo, pudiendo adquirir en las Oficinas indicadas los vales de extracción que precisen, satisfaciendo su importe al precio actual, o sea, de una peseta veinticinco céntimos (1,25 pesetas) el litro, pero haciendo el pago en moneda extranjera de uso frecuente, al cambio oficial. Caso de agotamiento de sus vales de extracción, podrán adquirirlos, además, en todas las Agencias provinciales de CAMPSA en las mismas condiciones de precio y pago.

A su salida de España, los extranjeros se verán obligados a entregar en las correspondientes Oficinas fronterizas la Tarjeta de Aprovisionamiento, pudiendo devolver los vales de extracción sobrantes, que les serán reembolsados en pesetas.

14. Los agentes de los surtidores facilitarán gasolina a precios sin impuesto de restricción a aquellos consumidores que presenten Tarjeta de Aprovisionamiento, previa comprobación de que el número de matrícula del vehículo corresponde al que figura en la Tarjeta y el número de la hoja de vales al de la Tarjeta.

Si algún consumidor pretendiera obtener gasolina con Tarjetas o vales cuyas características no correspondieran a las del vehículo o industria, le serán retirados ambos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

15. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., dispondrá que los suministros de gasolina se efectúen a partir de la fecha designada en la forma dispuesta por el mencionado Decreto y las presentes reglas, dictando para ello las normas de régimen de administración y distribución que estime convenientes para la mejor organización del servicio.

Exigirá a sus agentes encargados del despacho de gasolina el más estricto cumplimiento de las presentes reglas, y cualquier infracción comprobada será castigada automáticamente con la destitución de los agentes responsables, aparte de las responsabilidades de otro orden que se puedan derivar.

16. Quedan exentos de las formalidades establecidas en las presentes reglas los inscriptos en los Pósitos, Cofradías y Asociaciones de Pescadores legalmente constituidas, que seguirán rigiéndose para su suministro por las disposiciones actualmente en vigor, especialmente dictadas por los mismos.

17. El Instituto Español de Moneda Extranjera fijará mensualmente a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., los cambios oficiales a que debe convertir los vales de extracción de gasolina a efectuar por los turistas extranjeros y representaciones diplomáticas, precisando, además, las clases de moneda que podrá aquélla aceptar.

18. Los consumidores que con posterioridad al primero de julio de 1940 necesiten gasolina para cualquier uso industrial, exceptuado del pago del impuesto de restricción, deberán solicitar la correspondiente Tarjeta de Aprovisionamiento conforme se prevé en las presentes reglas.

Los consumidores clasificados en los apartados E), F), G), H) y K),

de la regla primera, vienen obligados a entregar la Tarjeta de Aprovisionamiento al formular las bajas totales por trasposos de los vehículos o naves. Los compradores solicitarán nuevas Tarjetas de Aprovisionamiento.

Los consumidores de las clasificaciones I) y J) están obligados a entregar igualmente las Tarjetas de Aprovisionamiento, caso de cesar en el consumo de gasolina, en el organismo expedidor.

19. La CAMPSA percibirá a la entrega del primer cupo de vales de extracción la cantidad de cinco pesetas por Tarjeta.

20. La CAMPSA queda encargada de la confección de todo el material preciso para la implantación y organización del servicio, efectuando la entrega de las Tarjetas de Aprovisionamiento por intermedio de sus Agencias provinciales a los organismos encargados de su expedición.

Queda facultada, además, para organizar los servicios necesarios para el perfecto control y desenvolvimiento de los mismos, pudiendo tomar el personal eventual que considere preciso para ello.

Madrid, 25 de mayo de 1940.—Por delegación, el Subsecretario, *Valentin Galarza*.

(Núm. 1.817)

(G.—2.084)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

INCORPORACION A FILAS

ORDEN de 29 de mayo de 1940 sobre incorporación a filas de los reemplazos de 1936 y 1937 de los reclutas procedentes de zona liberada.

En virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de Zona liberada, alistados con arreglo a lo preceptuado en la Circular de 20 de diciembre pasado (*Diario Oficial* número 68), e ingresados en Caja en 1.º del actual, con la calificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos efectuarán la distribución de los contingentes de reclutas, llamados a filas por esta Circular, entre los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios de su Región, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que oportunamente les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Unidades cumplan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento y siempre que sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen darles un destino de especialista; serán destinados los números más bajos del sorteo a Cuerpos del Ejército de Africa; los siguientes, a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

b) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las respectivas Cajas, tramitándose en los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

c) La falta o sobra de reclutas en Caja en relación con el número que han dado como disponibles para ser

destinados a Cuerpo se prorrateará entre todos los Cuerpos a que faciliten reclutas, proporcionalmente a los efectivos que para cada uno se les asignen.

Segunda. Concentración de los reclutas.

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936 se concentrarán en Caja los días 20, 21 y 22 del mes de junio próximo. Los pertenecientes al reemplazo de 1937, en los días 1, 2 y 3 del mes de julio próximo.

Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación en la residencia de la Caja.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil los preceptos de la Circular de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con 2,75 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que son destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 2,75 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose en consecuencia cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta, a que pertenezcan, los efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última, en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los falicite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que deba darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal Médico se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales quedando agregados a Transmisiones, según dispone el artículo 341 del Reglamento.

Tercera. Incorporaciones a los Cuerpos de los Reclutas.

a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la Región a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras Regiones, serán ordenados por los Capitanes Generales de las Regiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 25

de junio próximo para el reemplazo de 1936 y del 6 de julio para el reemplazo de 1937, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por la Dirección General de Transportes se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras Regiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Capitanes Generales a que pertenezcan los puertos de embarque.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitarán pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número suficiente de platos y cucharas para atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas al suministrar las comidas, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos, al terminar la incorporación, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta Circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la Autoridad Militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tanto socorros de 2,75 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo para su abono inmediato por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por Oficiales y clases, que percibirán dietas reglamentarias, en la forma siguiente: Hasta 50 hombres, por un Cabo o un Sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 100 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 250 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los Cabos y Sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los

mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado c) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin espera a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba los reclutas a su llegada.

Cuarta. — Disposiciones finales. — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir del día en que causen alta, tendrán derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean.

También estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se prevé en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso comunicárselas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 29 de mayo de 1940.

VARELA

(Núm. 1.888)

(G.—2.153)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de mayo de 1940 fijando los jornales mínimos en las faenas de recolección.

Ilmo. Sr.: Determinando el Fuero del Trabajo que, gradual e inflexiblemente, ha de mejorarse el nivel de vida de los trabajadores, en la medida que permitan las posibilidades de la industria y el interés general, es lógico que, en todo momento, las situaciones económicamente ventajosas de una Rama o actividad productora se traduzcan en aumento de los salarios, medio de participación del trabajador en los beneficios y factor importantísimo en su vida, si bien no sea el único ni el más influyente en su bienestar.

Por ello, y teniendo en cuenta la revalorización de productos del campo alcanzada al presente en España, se hace preciso modificar las bases mínimas de jornales que señalaron los Reglamentos de trabajo aprobados para las distintas provincias, dejando con ello asentado el carácter circunstancial que, dentro de las otras normas de mayor permanencia, tiene la retribución del trabajador, en la que influyen, de una parte, las necesidades mínimas vitales y decoro de su condición humana, y de otra, las circunstancias económicas de la empresa en la que aquél desarrolla su actividad.

En su virtud, Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Los salarios o jornales mínimos fijados en las distintas provincias por los Reglamentos de trabajo en el campo, para las faenas de recolección y que rigieron en el pasado verano de 1939, se aumentarán en un 20 por 100, entendiéndose que este aumento circunstancial se aplicará a las faenas de recolección que se efectúen desde la fecha de publicación de esta Orden, hasta el 30 de septiembre próximo.

Segundo. Igualmente y de modo circunstancial por el expresado período de tiempo, el jornal mínimo en todas las demás faenas de campo, para los varones mayores de dieciocho años, en todas las provincias que tuvieren fijado salario inferior, se elevará a 6,00 pesetas por jornada normal de trabajo, respetándose las retribuciones superiores que fijen los Reglamentos por provincia, zonas o faenas determinadas.

Tercero. Los jornales fijados como mínimos para todo el personal encargado de la guardería o cuidado del ganado, se elevará en un 25 por 100, quedando exceptuados de tal obligación los patronos que concedan a sus ganaderos el derecho a tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad o les cedan tierras de siembra gratuitamente, aptas para su cultivo, cuya cabida sea de una hectárea en siembra de seca, y treinta áreas en regadío, o cultivos similares por trabajador.

Cuarto. La Dirección general de Trabajo dictará las normas complementarias para aplicar estas disposiciones en cada provincia, y resolverá las consultas que se formulen con la misma finalidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Núm. 1.894)

(G.—2.158)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia número 10, de esta capital, y Secretaría de don Cándido García Caamaño, a instancia de doña Magdalena Sebastián Subizar, sobre declaración de herederos abintestato de su esposo, don Santiago Olaso Subizar, de setenta y nueve años de edad, natural de Madrid, hijo de don Joaquín y doña Ramona, de estado casado con la doña Magdalena Sebastián Subizar, y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Santa Isabel, 40, se anuncia la muerte sin testar del referido señor, a fin de que, dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del mismo, que reclama su viuda, doña Magdalena Sebastián Subizar, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho plazo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

Agustín Cabeza de Vaca

El Secretario,
Cándido García
(A.—1.278)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, se siguen autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, instado por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Juan Avila y Pla, contra don Simón Benítez Ferrer, que tuvo su último domicilio en Lorca, sobre revisión de pago con arreglo a la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (cuantía cuatro mil ochocientos diez pesetas ochenta y seis céntimos), en los que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Antón Pacheco. — Juzgado de primera instancia número dos.—Madrid, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta.—Por repartidos a este Juzgado los anteriores poder, documentos y escrito, se tiene por parte, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, al Procurador don Juan Avila Pla, con quien se entiendan las sucesivas diligencias; devuélvasele el poder presentado, dejando relación, y se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula, que se tramitará con arreglo a los trámites establecidos por la ley Procesal Civil para el juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado al demandado don Simón Benítez Ferrer, a quien se emplazará, con entrega de las copias presentadas, para que, dentro del término de quince días, que se le concede en atención a la distancia, comparezca en autos, personándose en forma, y conteste dicha demanda. Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, expídase y remita el oportuno exhorto.—Lo manda y firma S. S.; doy fe.—Juan A. Pacheco.—Ante mí, Antonio Yáñez. (Rubricados.)

Y por providencia de este día se

ha acordado hacer el emplazamiento mencionado a don Simón Benítez Ferrer o a sus herederos, por medio de edictos, en atención a ser desconocidos sus domicilios.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a don Simón Benítez Ferrer o sus herederos, a quienes se hace saber que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría, expido la presente, que firmo en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Juan A. Pacheco

(A.—1-281)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, se siguen los autos de menor cuantía promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra otros y don Vicente Nubiola Cunill, vecino que fué de Barcelona, sobre revisión de pagos hechos con dinero rojo, en cuyos autos, por providencia de siete del corriente mes, fué admitida la demanda, acordando conferir traslado de ella a los demandados.

Y habiendo fallecido el don Vicente Nubiola Cunill, por providencia de esta fecha he acordado emplazar con dicha demanda a los herederos de expresado señor, para que comparezcan y se personen en los autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados en rebeldía y darse por contestada, por su parte, la demanda, parándoles, en tal caso, los perjuicios a que haya lugar; cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, haciendo presente a dichos herederos que cuando comparezcan se les hará entrega de las copias de la demanda y documentos presentados.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los herederos del don Vicente Nubiola Cunill, que se ignora los que sean y dónde tengan su domicilio, se expide el presente en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Cándido García

El Juez de primera instancia,

Agustín Cabeza de Vaca

(A.—1-280)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve, de esta capital, se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía al amparo de la ley reguladora del Desbloqueo, promovidos por el Procurador don Ruperto Aicúa Murillo, en representación del Banco Hipotecario de España, contra doña María Torres Muñoz, y por fallecimiento de ésta, sus herederos o causahabientes, entre los que figura su hija, doña María González Torres, sobre revisión de pagos efectuados durante la dominación marxista como reembolso anticipado de un préstamo hipotecario, y en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Martínez. — Madrid, veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta. — Por presentado el anterior escrito con el exhorto diligen-

ciado que le acompaña, que se unirán a los autos de su razón. Y como se pide, se acuerda emplazar a los herederos o causahabientes desconocidos de la deudora hipotecaria doña María Torres Muñoz, por medio de edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado y del correspondiente de Barcelona, y se insertarán, además, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia y en el de la de Barcelona, para que comparezca en los autos en término de nueve días, expidiéndose por conducto de la parte el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia Decano de los de dicha capital. — Lo mandó y firma S. S.ª; doy fe. — Martínez. — Ante mí, Ramiro López. (Rubricados.)

Y para que sirva de emplazamiento a los herederos o causahabientes desconocidos de doña María Torres Muñoz, a los fines acordados, y bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se extiende el presente en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Ramiro López

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

A. Martínez García

(A.—1-279)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, y en los autos seguidos entre partes que se dirán, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta, el señor don Felipe de Arín Dorronsoro, Juez de primera instancia número cinco, de esta capital, habiendo visto los presentes autos, promovidos por doña María Arroyo García de la Rosa, mayor de edad, soltera, pensionista y de esta vecindad, representada por el Procurador don Serafín Palacios de la Fuente, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Martínez Peris, contra el Ministerio fiscal y el señor Abogado del Estado y los ignorados tenedor o tenedores de los títulos que se dirán, que no han comparecido, y están representados por los Estrados del Juzgado, por su declaración en rebeldía, sobre extravío de valores...

Fallo

Que debo declarar y declaro la pérdida de los siguientes títulos: Cincuenta y nueve de la Deuda Amortizable, cinco por ciento, emisión de mil novecientos veintisiete, sin impuesto, serie A, números ciento treinta y seis mil trescientos veintitrés al ciento treinta y seis mil trescientos cuarenta y siete; serie B, números cincuenta y un mil quinientos setenta y dos al cincuenta y un mil quinientos ochenta y cuatro, cincuenta y cinco mil setenta y siete, ciento treinta y ocho mil ochocientos veintidós, ciento ochenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho y ciento ochenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve; serie C, números quince mil quinientos veinticinco, treinta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro al treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro, ciento sesenta y seis mil cincuenta y cuatro y ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta; serie D, números cuatro mil ciento sesenta y seis, cuatro mil quinientos noventa y dos, cuatro mil quinientos noventa y tres y veintitrés mil ciento diecinue-

ve, y serie E, número dos mil quinientos setenta y tres. Setenta títulos de la Deuda Interior al cuatro por ciento, emisión mil novecientos treinta, serie A, números ciento cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho al ciento cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y dos; serie C, números treinta y seis mil ochocientos noventa y tres al treinta y seis mil novecientos dieciséis; serie D, números once mil novecientos ochenta y seis al once mil novecientos noventa y nueve, doce mil al doce mil tres; serie E, números tres mil doscientos siete, ocho mil ochocientos ochenta y nueve al ocho mil ochocientos noventa y nueve y trece mil quinientos ochenta, y serie F, números ocho mil doscientos setenta al ocho mil doscientos setenta y seis, diez mil setenta y ocho, diez mil ochenta y once mil novecientos sesenta y cuatro, propiedad de doña María Arroyo y García de la Rosa, y, en su consecuencia, luego transcurran los términos dispuestos en la Ley, sin oposición, se comunique a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para el pago de los intereses correspondientes y expedición de los duplicados consiguientes; y que no procede declarar la pérdida de los títulos de la Deuda Interior al cuatro por ciento, emisión de mil novecientos treinta, serie B, números treinta y cuatro mil trescientos setenta y uno al noventa y tres, sin perjuicio de que la parte haga uso de su derecho en la vía y forma procedente. — Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los ignorados tenedor o tenedores de los títulos de que se trata se les notificará, además de en los Estrados del Juzgado, por medio de edictos insertos en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y fijado en el sitio público de costumbre. Lo pronuncio, mando y firmo. — Felipe de Arín (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los ignorados tenedor o tenedores de los títulos de que se trata, expido el presente en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

F. de Arín

(A.—1-282)

CITACION

JUZGADO NUMERO 10

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del núm. 10, de esta capital, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con el núm. 7, de 1939, por lesiones de Hipólito Sánchez Barrado, se cita a Vicente Martín Onrubia, chofer militar, del que se ignoran más circunstancias, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 a 50 pesetas, con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 21 de mayo de 1940. — El Secretario (firmado). — Visto bueno: *Agustín C. de Vaca*.

(B.—1.488)

Banco Vitalicio de España

Domicilio social: Rambla de Cataluña, 18 (Barcelona)

Habiéndose extraviado la póliza número 132.764, que libró el Banco Vitalicio de España a don Francisco Romero Ugaldezubiatur en 18 de diciembre de 1931; se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentado en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nulo y sin efecto y será sustituido por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, doce de febrero de mil novecientos cuarenta.

Por el Banco Vitalicio de España,
M. García de Ocón
Subdirector general.

(A.—1-277)

LA REGENERADORA Sociedad Especial Minera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Sociedades Especiales Mineras y en la base sexta de los Estatutos de esta Sociedad, después de hechos, sin resultado, los requerimientos oportunos, quedan declaradas amortizadas y fuera de circulación, por falta de pago de dividendos pasivos, las acciones siguientes:

Primero y segundo cuartos, de la número 74 y la 75 y 76, que pertenecían a doña Asunción de Zea Bermúdez; la 199 y 200, a don León García; cuarto cuarto, de la 318, a don Jaime Ordóñez; la 378, a don Narciso Palacios; las 438 y 439, a don Rafael Salgado; las 524, 525, 526, 527, 528, 529 y 530, a don Jaime Salzedo, y cuatro acciones, a don Juan M. Landaluce.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, siete de junio de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,
Livinio Stuyck

El Secretario,
Hipólito González Parrado

(A.—1-283)

AVISO

Habiendo desaparecido la póliza número 415.657, que expidió LA GRESHAM a don Casto Lozano y Herreros (q. e. p. d.), domiciliado en Madrid, el día 14 de febrero de 1927, se hace público que si dentro del plazo de treinta días, a contar de esta fecha, no se presenta reclamación alguna en el domicilio de la Compañía, calle de Alcalá, número 18, quedará anulada y sin efecto ni valor alguno, y su importe será satisfecho al beneficiario que resulta de los documentos que obran en poder de la Compañía.

Madrid, siete de junio de mil novecientos cuarenta.

(A.—1.276)

Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202